

## **RESOLUCIÓN (Expte. R. 174/96 Hipotecas Ceca)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 22 de noviembre de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la presente Resolución en el expediente nº R 174/96 (835/92 del SDC) de recurso interpuesto por la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 2 de septiembre de 1996 por el que se sobresee la denuncia interpuesta por la recurrente contra la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) por el establecimiento de un tipo de referencia aplicable a las variaciones de los tipos de interés de los préstamos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 13 de mayo de 1992, tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia denuncia formulada por D. Luis Pineda Salido, actuando en su propio nombre y derecho y en representación de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC), contra la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia presuntamente incuridas en las prohibiciones del art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE del 18) consistentes en el establecimiento en los contratos de préstamo hipotecario que suscriben las Cajas de Ahorro asociadas a la CECA de un mismo tipo de referencia para efectuar la variación del tipo de interés aplicable al préstamo.

2. El Director General de Defensa de la Competencia, tras realizar una información reservada, acordó, con fecha 21 de febrero de 1994, el archivo de las actuaciones, al considerar que no se daban las circunstancias que permitieran apreciar la existencia de un acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela que tuviera como efecto la fijación de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o servicios, en la actuación de la CECA.
3. Contra el Acuerdo de Archivo, el denunciante presentó recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Por Resolución de 6 de mayo de 1994, el Tribunal estimó el recurso, revocó el Acuerdo de Archivo e interesó la apertura del correspondiente expediente. En sus Fundamentos de Derecho, el Tribunal indicó que "para llegar a una conclusión definitiva que permita, en su caso, contestar completamente a las razones de AUSBANC, se hace preciso examinar una serie de elementos que podrían, a juicio de la recurrente, obligar o facilitar a las Cajas de Ahorros, la realización de unas prácticas conscientemente paralelas que de hecho falseen la competencia". A continuación señala los aspectos que considera necesario estudiar, para terminar diciendo que también importa a este Tribunal aclarar si la elaboración del índice y su aplicación práctica se han hecho de forma neutral, de manera que no se haya producido así una retroalimentación interesada que haya permitido a las denunciadas configurar este producto de acuerdo con su poder de mercado.

4. Con fecha 14 de junio de 1994, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente.
5. A lo largo de la tramitación del expediente el Servicio de Defensa de la Competencia ha realizado las siguientes actuaciones:
  - a) Con fecha 30 de junio de 1994 se publicó en el BOE (pág. 11.295) nota-extracto a efectos del trámite de información pública, según lo dispuesto en el artículo 36.4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, sin que, como consecuencia de dicha información pública, se produjera ningún tipo de comparecencia ni se aportara información adicional.
  - b) El 24 de junio de 1994 se solicitó al Banco de España información referente al "Indicador de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, de Tipos Activos". Dicha solicitud de información fue contestada por el Director General Adjunto del Banco de España el 8 de julio de 1994.

- c) Igualmente el 24 de junio se solicitó información a la Confederación Española de Cajas de Ahorro, a la Caja Postal de Ahorros y a las cincuenta y tres Cajas de Ahorro sobre la utilización del índice de referencia elaborado por la Confederación en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria a tipo de interés variable con la finalidad de estudiar, tal como había solicitado el Tribunal de Defensa de la Competencia, la extensión y características de tal utilización. La solicitud de información fue reiterada el 17 de octubre para determinadas Cajas que no habían atendido al primer requerimiento. Las distintas Entidades contestaron a la solicitud de información a lo largo de los meses de julio a noviembre de 1994.
6. Finalmente, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el sobreseimiento de las actuaciones por Resolución de 2 de septiembre de 1996, al considerar: a) que el índice de referencia elaborado por la CECA, es de carácter objetivo y además tiene el carácter de índice oficial reconocido por el Banco de España; b) que el citado índice es de aplicación voluntaria; y c) que no existen indicios de que haya habido prácticas concertadas o conscientemente paralelas de las Cajas de Ahorro.
7. La anterior Resolución fue recurrida por AUSBANC en tiempo y forma.
8. El día 1 de octubre de 1996 AUSBANC, a la vista del Informe del Banco de España, desiste del recurso.
9. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión del día 8 de octubre de 1996.
10. Son interesados:
- Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC)
  - Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La Ley de Defensa de la Competencia no contempla el desistimiento del recurrente como forma de terminar los recursos. Sin embargo, en su art. 56 se establece la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce en su art. 87 el desistimiento como forma de terminación del procedimiento, regulando en el art. 90 su ejercicio y en el art. 91 sus efectos, en los siguientes términos:

*"Art. 90.1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.*

*Art. 91.2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

*3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento".*

3. No existiendo en este caso ni terceros interesados en la continuación del procedimiento ni un interés público que aconseje proseguirlo, puesto que la instrucción realizada por el Servicio de Defensa de la Competencia resuelve los interrogantes planteados por el Tribunal en su Resolución de 6 de mayo de 1994, procede aceptar el desistimiento y dar por finalizadas las actuaciones.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

Aceptar el desistimiento de la recurrente AUSBANC y dar por finalizado el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.